

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 238.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual, según telegrama, me dice lo que sigue:

«Capitán general.—Ministro de la Guerra me dice: «Queda ampliado por cinco días más, ó sea hasta el 20 del actual, en concepto de improrrogable, el plazo señalado en la Real orden del día 3 para la redención á metálico del servicio de guarnición de los mozos á que se refiere dicha disposición; comuníquelo á las Autoridades civiles, para que esta concesión tenga la mayor publicidad.»

Lo que traslado á V. E. para los fines que se indica.»

Lo que anuncio al público para que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentren comprendidos en dicho servicio.

Palencia 16 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 239.

Secretaría.—Negociado 3.º

En la Inspección de Vigilancia de esta Capital se halla á disposición del que justifique ser su dueño un saco que se ha encontrado abandonado

do y el cual contiene los objetos que se relacionan á continuación.

Palencia 16 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

Objetos que se mencionan.

Una colcha blanca con puntilla; dos sábanas de hilo con volantes; dos almohadones; tres camisas de hombre, dos azul marino con pintas y nuevas y una blanca usada; dos calzoncillos encarnados nuevos; dos pantalones, uno nuevo á rayas y otro negro usado; un chaleco usado negro; una colcha azul de damasco lana; una blusa usada; cuatro pares de calcetines; tres pañuelos de mano; dos lios de trapos; un cepillo de ropa; dos devocionarios nuevos; un mapa de España, y un recibo autorizado por Antonio García Bárcena á favor de Enrique Partido Medina, por el cual se obliga aquél á devolver la cantidad de tres mil reales, que en concepto de préstamo le entregó dicho Enrique en la villa de Monte Rubio el día 20 de Septiembre del corriente año.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y

discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que estas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfecta y holgadamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1863, y generales como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al

desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les compete. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal caracter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privados del Estado ó de los pueblos, distinta esencialmente de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la anfibología á que la denominación de público pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmar en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el cap. 3.º del título 1.º del libro 2.º del Código civil, y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público, lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del caracter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como la de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio

público, ni tampoco como á los de particulares, que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para su ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender «sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias».

De ello se infiere que, por un interés, aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente, la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficie de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo, y establece que cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la minería se exige, se extienda á todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terrenos de los montes públicos catalogados.

La Real orden citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que

han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas, sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de Fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que, ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se dá margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficien-

te la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que interpondrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con Memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el Centro administrativo competente, y sólo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte

y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán, para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar á la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañados de las Memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización podrá producir su suspensión.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de Obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canchales, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Recaudación del contingente provincial.

Ejecutado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo de esta Diputación de 6 del corriente, concediendo facilidades á los Ayuntamientos que adeudan créditos procedentes de ejercicios cerrados para que puedan saldar los descubiertos por contingente, evitando de esta suerte los disgustos y gastos de los apremios que, en cumplimiento á lo estatuido en las bases indicadas, no podrá menos de despachar la Ordenación de pagos del presupuesto provincial, si no han de

quedar desatendidas sagradas obligaciones, con desprestigio de la Administración y responsabilidad de los que toleren y consientan el estado de cosas existentes, me apresuro á publicar, por medio del periódico oficial, las bases citadas, á fin de que una vez conocidas por los Ayuntamientos interesados, procuren éstos acogerse á los beneficios que se les dispensan.

Los medios propuestos no pueden ser más favorables, y de esperar es que no serán rechazados. Dicen así:

1.º «Los Ayuntamientos de Ibero de la Vega, Palencia, Paredes, Pedraza, Villahán de Palenzuela, Villalaco, Villanueva del Rebollar, Villaumbrales, Villaviudas y Villodre, que resultan con atrasos de ejercicios anteriores á 1901, podrán, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, concertarse con esta Diputación para el saldo de sus descubiertos, bajo la base de satisfacer anualmente el 6 por 100 del total importe de sus atrasos, ó más de esa cantidad si así lo creyeren conveniente, asegurando el pago con algunas de sus rentas, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin establecer tal concierto, se procederá contra ellos por la vía de apremio, sin contemplación de ningún género.»

2.º «Los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Añoza, Becerril de

Campos, Boada de Campos, Cevico Navero, Cisneros, Frechilla, Rivas, Saldaña, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Villaherreros y Villalumbroso, que resultan con atrasos de 1901, podrán, en el plazo y forma que anteriormente se indican, concertarse con la Diputación, bajo la base de satisfacer el 20 por 100 anual del importe de sus descubiertos; y

3.º «Que todos los demás pueblos que resulten con atrasos del ejercicio corriente, si en el plazo antes citado no hicieron efectivos éstos, se procederá contra ellos por la vía de apremio.»

Dados los términos del acuerdo, comprenderán todos los deudores que el Presidente de la Diputación no puede menos de cumplir con lo estatuido en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no derogados por la vigente instrucción de apremios, según Real orden de 19 de Abril próximo pasado, procediendo en consecuencia, una vez transcurrido el plazo, ejecutivamente contra los comprendidos en las bases predichas si se obstinan en seguir viviendo en la forma ilegal en que lo verifican.

No hay para qué traer á colación las disposiciones legales respecto al pago de las dietas que se ocasionen con los apremios, porque son perfectamente conocidas de Alcaldes y Concejales.

Por eso espera esta Presidencia

que no habrá necesidad de acudir á las ejecuciones, y que vendrán á las arcas provinciales esos atrasos, que si se recaudaron en tiempo hábil, claro está que al no ingresarlos en la Diputación se les dió un destino diferente del que tenían, lo que el Código castiga, y si obran en primeros contribuyentes, por culpa y negligencia de los Ayuntamientos, entonces es por demás evidente la responsabilidad de los Concejales, á quienes, en cumplimiento á lo prescrito en la ley de 28 de Junio de 1898 é instrucción de apremios, ha venido requiriéndoseles, inútilmente por cierto, para el pago de esos descubiertos, que son absolutamente indispensables para que la Diputación pueda realizar cuantos servicios la encomiendan las leyes, sino ha de ser una de tantas ruedas inútiles como existen en nuestra Administración.

Confío, por tanto, que no se perderán en el vacío estos ruegos de la Ordenación de pagos, que serán los últimos que dirija acerca del particular, porque una vez transcurrido el plazo de quince días, indefectiblemente se despacharán ejecuciones contra los Ayuntamientos deudores, sin excepción alguna, por lo mismo que la ley debe ser guardada y cumplida por todos.

Palencia 15 de Octubre de 1902.—El Presidente de la Diputación, Antonio Polanco.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja			
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Astudillo.....	24,25		22,00		16,87		60,00	50,00	120,00	0,20	1,00	1,00	1,20	1,60	2,00	2,00
Baltanás.....	24,25		19,75			55,25	51,00	130,00	0,20	0,85	1,20	1,40	2,00	1,85	1,85	
Carrion de los Condes.....	23,35		19,63			72,00	55,00	125,00	0,25	0,70		1,40	2,50	3,00	3,00	
Cervera de Río-Pisuerga...	21,50		21,00			43,00	44,00	112,50	0,19	0,89	1,20		1,75	3,00	3,00	
Frechilla.....	24,91		19,26			55,00	55,00	104,00	0,19	0,65		1,52	2,17	2,00	2,00	
Palencia.....	23,45		18,20			75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,60	1,50	3,00	3,00	
Saldaña.....	21,50		17,50			65,00	62,00	145,00	0,45	1,20	1,25	1,45	2,25	3,50	3,50	
Precio medio general en la provincia.	23,31		19,62		16,87		60,75	54,00	120,94	0,25	0,84	1,20	1,40	1,96	2,62	2,62

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....		
		Trigo..... 24,91 Frechilla.
		Cebada..... 22,00 Astudillo.
Idem mínimo.....		
		Trigo..... 21,50 Cervera y Saldaña.
		Cebada..... 17,50 Saldaña.

COMISARIA DE GUERRA

DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Noviembre próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Octubre de 1902.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Habas de primera clase.	
Paja trillada de trigo.	

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Don Antonio Pérez Allende, Alcalde constitucional de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se arriendan á venta libre, ya en junto, ya también separados por ramos, los derechos que se devenguen en esta localidad y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente ó que se expresan, durante el año de 1903; cuyo remate de dichas especies tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento el día 2 de Noviembre próximo, de diez á dos de la tarde, bajo el tipo total de 1.954'29 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo se ajustará al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría

del Municipio, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que abracen las proposiciones, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza consistente en la cuarta parte del remate.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo y á las mismas horas á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado, adjudicándose al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Velilla de Guardo 10 de Octubre de 1902.—Antonio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

De once á trece del día 2 de Noviembre próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año próximo de 1903, bajo el tipo de pesetas 1.773'15, importe del encabezamiento y 3 por 100 de premio de cobranza.

La subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones; si no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última que tendrá lugar el día 17 del mismo mes á iguales horas y en referido local, con la diferencia que en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 en la Depositaria municipal ó mesa de la presidencia; dicho pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Mazariegos 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario que habrá de regir durante el próximo ejercicio ó año natural de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que el vecindario en general pueda hacer las observaciones que crean pertinentes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán atendidos.

Villelga 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Emilio Gutiérrez.

Igualmente confeccionados por la Junta pericial y Ayuntamiento el padrón de edificios y solares y el repartimiento de territorial para el año de 1903, se hallan de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que todos los contribuyentes en ellos comprendidos, así vecinos como hacendados forasteros, puedan examinarlos y caso que se crean perjudicados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villelga 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Emilio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa que ha de regir en todo el año actual de 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado dicho proyecto por los vecinos que lo crean conveniente y hacer las observaciones y reclamaciones que á su derecho puedan convenirles, pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

También se hallan de manifiesto en la referida Secretaría los repartimientos individuales de la contribución rústica y pecuaria para el mismo año y por el mismo tiempo, para que todos los vecinos puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho término se remitirán á la superioridad para su definitiva aprobación.

Magaz 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Mariano Primo.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el repartimiento de rústica y pecuaria para el año de 1903, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos pueda ser examinado y formulen las reclamaciones que creyesen justas, pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Revenga 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Fidel Pastor.—Por su mandado, El Secretario, Victoriano Román.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Husillos 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pablo Gatón.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Formado por la Corporación municipal de este distrito en borrador el presupuesto municipal ordinario del mismo para el próximo año de 1903, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír las oportunas reclamaciones que contra el mismo se presenten dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villota del Páramo 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Estéban Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

En el día de ayer 11 del actual, desapareció de este término municipal el Guarda de las vacas del mismo, dejando abandonada dicha cabaña, cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura un metro quinientos sesenta milímetros, color ceniciento; viste pantalón y chaleco de paño blanco á cuadros, blusa y boina azul, choclos mal hechos ó alpargatas abiertas y una manta de mulas en mal uso; para que una vez habido sea puesto á disposición de esta Alcaldía para responder de las responsabilidades contraídas en esta jurisdicción.

Tabanera de Valdavia 12 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Epifanio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de esta villa el arriendo á venta libre por un año de los derechos sobre las especies de vino, aguardiente, licores y aceite de los cuatro pueblos que componen este Ayuntamiento, para hacer efectivo el cupo de consumos para el año de 1903, la subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el día 23 del corriente, dando principio á la hora de las diez y terminando á las doce, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 950 pesetas cupo para el Tesoro, con más el recargo municipal del 60 por 100, que importa 570 pesetas, dando un total en junto de 1.520. Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se procederá á la celebración de una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, la cual tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Noviembre, á la misma hora y local arriba expresado, y si en la segunda subasta no hubiere licitadores, se procederá á la celebración de una tercera en iguales términos y por igual tipo que la segunda, la cual tendrá lugar el día 15 del mismo mes de Noviembre, á la misma hora y local ya citado; no se admitirá postura que no cubra el importe fijado como tipo de subasta; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate, debiendo consignar los licitadores antes de la hora señalada para este último el 2 por 100 del tipo anual de la subasta.

Villarrabé 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Miguel Lorenzo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.